

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A. 137/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN PRENSA DURANTE EL PERIODO DE PROHIBICIÓN QUE SEÑALA LA LEY.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve

VISTOS, para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A. 137/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de propaganda electoral en prensa durante el periodo de prohibición que señala la ley; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 13 trece de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. DANIEL NÚÑEZ FLORES, en cuanto representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por la supuesta difusión de propaganda electoral en prensa durante el periodo de prohibición que señala la ley, la cual se hizo consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- *El día jueves 8 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete en su ejemplar número 12346 año XLI el periódico EL DIARIO DE ZAMORA matutino regional, publicó una página completa con el número 5 cinco dedicada al “ESPECTACULAR CIERRE DE CAMPAÑA” agregando a la mitad de la página número 5 cinco los nombres de “JESÚS, DAVID y JOSE” agregando con letra “AL TRIUNFO ELECTORAL” con siete fotografías del desfile de vehículos y del acto del cierre de campaña, y dos logotipos del Partido Revolucionario Institucional, uno en la parte superior derecha y el otro en la parte inferior derecha, ambos escudos del PRI en la referida página 5 cinco. (se acompaña ejemplar del periódico, como anexo 2).*

SEGUNDO.- *Como es evidente dicha página contiene propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, la cual es un eminente acto de proselitismo político que va contra la seguridad jurídica de la*

elección municipal de Jacona Michoacán, por lo que dicho partido político deberá ser sancionado, ya que dicha publicación se hizo dentro del periodo de veda electoral establecida por el artículo 173 del Código Electoral de Michoacán.

TERCERO.- *Además de lo anterior se debe subrayar el hecho de que el Director General del Diario de Zamora es también actualmente Secretario de Prensa y propaganda del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Jacona, solicitando a ese H. Consejo requiera al Comité Municipal le remita la relación de dirigentes con su nombres y apellidos y cargo que desempeña en el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Jacona Michoacán y se integre dicho documento a este expediente de queja.*

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 281 del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha 4 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia anteriormente citada, ordenando emplazar al representante del Partido Revolucionario Institucional, lo que realizó con esa misma fecha, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, corriéndole traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido denunciado, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 9 nueve de marzo del 2008 dos mil ocho, el C. JESÚS REMIGIO GARCIA MALDONADO, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional formuló contestación a los hechos imputados a su representado, expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. *Con fecha 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, inició el proceso electoral ordinario local 2007 dos mil siete, para renovar el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo y los H. Ayuntamientos del Estado.*

SEGUNDO. *Es el caso que el 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Jacona, Michoacán, escrito de Queja Administrativa en contra de nuestro Partido, de manera infundada y frívola.*

Ahora bien, en cuanto al primer supuesto **HECHO** irregular denunciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, se da contestación en los términos siguientes:

El Partido denunciante establece:

“PRIMERO.- el día jueves 8 ocho de noviembre del 2007 dos mil siete en su ejemplar número 12346 año XLI el periódico EL DIARIO DE ZAMORA matutino regional, publico una pagina completa con el número 5 cinco dedicada al “ESPECTACULAR CIERRE DE CAMPAÑA” agregando a la mitad de la pagina número 5 cinco los nombres de “JESÚS, DAVID y JOSE” agregando con letra “AL TRIUNFO ELECTORAL” con siete fotografías del desfile de vehículos y del acto de cierre de campaña, y dos logotipos del Partido Revolucionario Institucional, uno en la parte superior derecha y el otro en la parte inferior derecha, ambos escudos del PRI en la referida pagina 5 cinco...”

Por lo que ve a la cita anterior, es de destacar que en la narración hecha por el Partido de la Revolución Democrática, no se encuentra ningún acto o hecho realizado por el partido político que represento que pueda infringir alguna disposición legal del Código Electoral del Estado, si bien es cierto que el partido quejoso pone de manifiesto que en el periódico EL DIARIO DE ZAMORA pagina 5 cinco se publica un cierre de campaña de nuestro candidato, no menos cierto es que el acto que realiza el candidato del Partido Revolucionario Institucional se encontraba dentro de los plazos legales que marca la Ley para realizar actos de campaña, según lo establecido en el artículo 51 con relación al artículo 173 del Código Electoral del estado de Michoacán, puesto que el candidato realizó un mitin de cierre de campaña el día 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, encontrándose por lo tanto dentro del plazo legal que marca la Legislación Electoral Vigente, por otro lado la publicación difundida el día 8 de noviembre en el periódico EL DIARIO DE ZAMORA, no tiene ninguna relación con mi representado, pues deben de considerarse actos distintos emanados de diferentes fuentes. En primer lugar se debe considerar que el candidato de mi partido realizó su cierre de campaña en la fecha legalmente permitida por el artículo 51 del Código Electoral del Estado, el cual a la letra dice;

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla...”

De lo anterior se desprende que la fecha de inicio de campaña electoral fue el 23 de septiembre del 2007 y el último día lo fue el 07 de noviembre del 2007, de ahí que, el cierre de campaña por los candidatos de mi partido, se desarrollaran ajustadas a las disposiciones jurídicas establecidas en el Código sustantivo de la materia en comento.

En segundo lugar, se destaca que la publicación en el periódico DIARIO DE ZAMORA, es un acto independiente a los candidatos y de mi partido, el Partidista, tan solo en el ejercicio de su garantía Constitucional de libertad de expresión y de imprenta, difunde en el periódico su nota periodística del evento realizado el 7 de noviembre del año 2007, misma de la que no se desprende proselitismo alguno por parte de nuestro partido y nuestros candidatos.

Así mismo el denunciante, cae en manifestaciones vagas e imprecisas que se traducen en ambigüedades, pues, el quejoso no acredita en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue que mi representado y quien fuera nuestro candidato hayan participado en la publicación de la propaganda electoral en el DIARIO DE ZAMORA; por consiguiente, al no existir los elementos probatorios de eficacia demostrativa, se arriba a la conclusión de que no existen los elementos probatorios que generen la convicción sobre el hecho afirmado por el denunciante, por lo tanto, es claro que es falso lo esgrimido.

*Al segundo de los **HECHOS**, se contesta que resulta totalmente frívolo e infundado lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática al tenor de las siguientes consideraciones.*

El partido quejoso establece:

SEGUNDO.- Como es evidente dicha pagina contiene propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, la cual es un eminente acto de proselitismo político que va contra la seguridad jurídica de la elección municipal de Jacona Michoacán, por lo que dicho partido político deberá ser sancionado, ya que dicha publicación se hizo dentro del

periodo de veda electoral establecida por el artículo 173 del Código Electoral de Michoacán.

Como ya ha quedado establecido, el partido que represento se encontraba dentro del plazo legal que establece el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán para realizar actos de campaña electoral, y el caso de que supuestamente haya salido publicado el ocho de noviembre en el periódico EL DIARIO DE ZAMORA pagina 5 cinco el cierre de campaña de nuestro candidato, resulta un hecho totalmente aislado y ajeno, dado que o es un acto propio de nuestro candidato o Partido Político que represento, más aun de que la publicación a que se refiere el partido quejoso se realizó en EL DIARIO DE ZAMORA regional, por consiguiente fue en un distrito y municipio diferente al consejo Municipal donde fue presentada la queja, por lo tanto debe desestimarse la eficacia probatoria de lo argumentado por el partido quejoso, además siguiendo este mismo sentido el partido quejoso no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de manera superficial refiere que dicha publicación fue efectuada por el Partido Revolucionario Institucional y nuestro candidato; luego entonces, es evidente que tal afirmación citada y expresada por el quejoso no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en relación con el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por consiguiente, al no existir los elementos probatorios de eficiencia demostrativa, se arriba a la conclusión de que no existen los elementos probatorios que generen la convicción sobre el hecho afirmado por el denunciante, por lo tanto, es claro que es falso lo esgrimido.

Ahora bien, es de importancia destacar que, la sola presentación de la publicación referida no hace prueba plena en términos de lo establecido en el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante, puesto que, tal publicación al constituir prueba documental privada, es evidente que fácilmente puede ser prefabricada por el mismo denunciante, más aún, sí no acreditó en circunstancias de tiempo, modo y lugar, de que forma se realizo dicha publicación y que efectivamente nuestro partido y quién fuera el candidato haya editado y difundido dicha propaganda.

Por su parte, el quejoso no cumplió con los extremos de lo establecido en los artículos 15, 17, 20, 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria en el Procedimiento Administrativo, en correlación con lo dispuesto en los numerales 10, fracción VI, y 21, en relación con el 15, párrafo segundo,

inciso a), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por lo que, es evidente que el denunciante no probó las acusaciones realizadas, y el numeral 20, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, expresamente señala: **“El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”. En efecto la Ley Instrumental de la materia en comento, impone al quejoso la obligación de probar lo que afirma, luego entonces, al no demostrar su dicho, en congruencia al fundamento establecido en los numerales mencionados en líneas arriba, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá resolver decretar la improcedencia de la Queja Administrativa ejercida de manera infundada por el Partido de la Revolución Democrática, pues, adminiculado a lo anterior, el denunciante no adminicula con ningún otro medio de prueba la publicación que anexa a su escrito de denuncia de Queja Administrativa.

Sirven de base para fortalecer lo anteriormente expuesto y fundado el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—
Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y
acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de
diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—
Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de
votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala
Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, páginas 192-193.*

*Es así que realizando un análisis minucioso lógico-jurídico de las pruebas
aportadas por el partido quejoso, se llega a la conclusión de que éstas no
son más que indicios ya que no las relaciona con otros hechos, ni
mencionadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo tanto no
se pueden tomar como prueba plena, además me deja en total estado de
indefensión. Por tal motivo deben desestimarse las pruebas indiciarias
aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que no
generan convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretenden
demostrar.*

*El tercer **HECHOS** se contesta, resultan por demás, sumamente frívolas y
vagas las presunciones hechas por el Partido quejoso, puesto que no
tiene ningún tipo de relación con lo que el mismo pretende demostrar,
además de que en el presente juicio no obra ningún medio de convicción
o constancia que acredite su dicho.*

*No obstante lo anterior y para dar contestación a este hecho citaremos lo
dispuesto por el artículo 5 y 41 fracción I, párrafo segundo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra
dice:*

*Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a
la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo
lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por
determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de
tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que
marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por
resolución judicial.*

Artículo 41. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En cuanto al primero de los artículos en cita, literalmente se desprende que las personas son libres para dedicarse cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. Y por lo que corresponde al segundo de los citados este menciona que sólo los ciudadanos podrán formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Pues como se podrá apreciar estos derechos están tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la práctica de los mismos no se vulnera ninguna disposición de tipo legal menos aun de tipo electoral.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

PRIMERA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales se llegue al conocimiento de la verdad legal y que benefician a mi representando.

SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en los medios de convicción que se obtengan al analizar las constancias que obran en el expediente, y que benefician a mi representado.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional por dando contestación al emplazamiento realizado en Sesión Extraordinaria de fecha 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho.

QUINTO.- Con fecha 7 siete de noviembre del 2008 dos mil ocho, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó el oficio número SG-626/2008 mediante el cual se solicitó al Director General del Diario de Zamora Matutino Regional informara si en dicho medio impreso el día

8 ocho de noviembre de 2007, dos mil siete, fue publicada la inserción materia de la litis y en caso de que así fuera, informara si ésta había sido contratada y en su caso señalara a la persona (s) responsable (s) de dichas contratación; en cumplimiento al auto de requerimiento de fecha 9 nueve de septiembre del año próximo pasado.

SEXTO.- El día 10 diez de diciembre de 2008, dos mil ocho, el C. Jaime Ochoa Ceja en cuanto Director General del Diario de Zamora Matutino Regional, dio contestación al oficio número SG-626/2008 de fecha 7 siete de noviembre del 2008 dos mil ocho, adjuntando al mismo un ejemplar del Diario de fecha 08 de noviembre del año 2007.

SÉPTIMO.- Como diligencia para mejor proveer, el Secretario General, con fecha 03 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, dictó acuerdo mediante el cual se le requería al representante del Partido Revolucionario Institucional informara a este Instituto Electoral si el C. Jaime Ochoa Ceja era miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero, y/o si contaba con algún otro status o categoría dentro del Instituto Político que éste representa; dicho requerimiento se realizó mediante oficio número IEM/S.G./159/2009, dando contestación al mismo el representante del ente político mencionado, el día 09 de julio del año 2009 dos mil nueve.

OCTAVO.- Posteriormente con fecha ocho de junio del año 2009 dos mil nueve el Secretario General dictó acuerdo mediante el cual, se le requería al titular de la Unidad de Fiscalización de éste Órgano Administrativo Electoral que informara, si el Partido Revolucionario Institucional había informado dentro del gasto realizado en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, inserción de fecha 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete en el periódico “El Diario de Zamora”; dando contestación a dicho requerimiento con fecha 12 de junio de la anualidad que corre mediante oficio número U..F. 17/09, dando contestación a la información requerida.

NOVENO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 10 de julio del año 2009 dos mil nueve, dos mil nueve, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo número IEM/P.A. 137/07, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

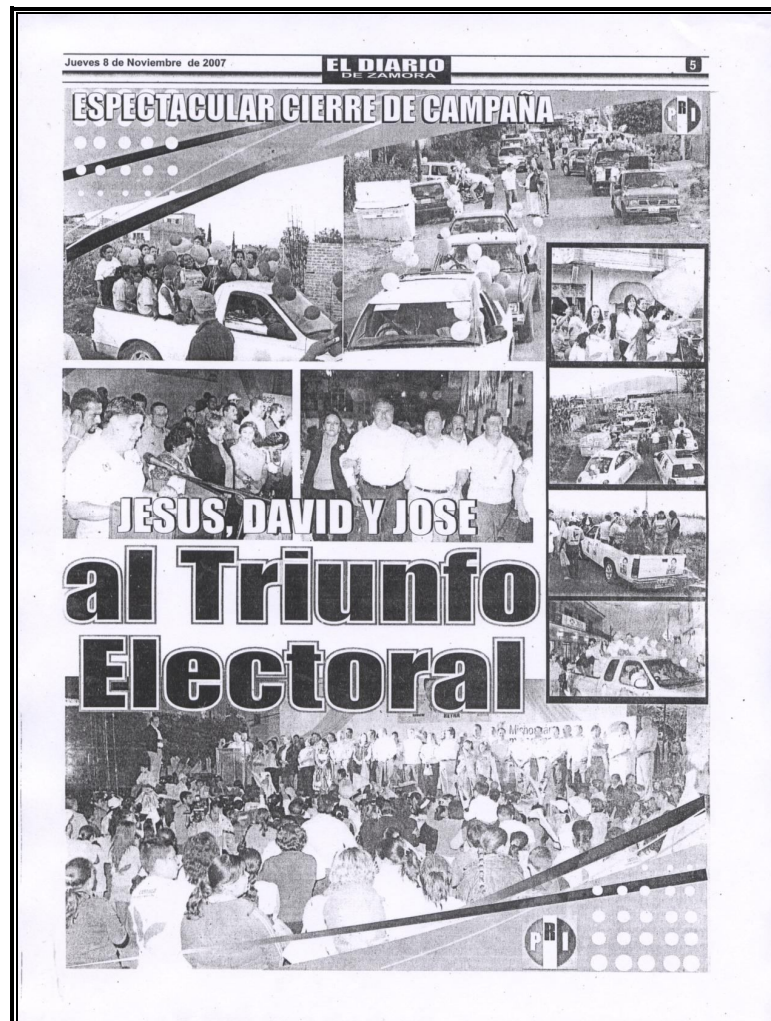
SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- LITIS. En el presente apartado se procederá a establecer la litis, misma que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, las pruebas ofrecidas por su parte, y el escrito de contestación al emplazamiento que efectuara la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportara ésta.

Del análisis del escrito de queja presentado por la parte inconforme, podemos advertir que éste, medularmente se duele de lo siguiente:

1. Que el día jueves 8 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete en el periódico “El Diario de Zamora” en su ejemplar número 12346, página 5, apareció publicada una pagina, que contenía fotografías e información que, según el inconforme, actualizaban los extremos establecidos en el numeral 173 del Código Electoral del Estado, al considerarla como propaganda electoral, la cual, señaló, fue publicada dentro del periodo de veda establecido por la Ley.
2. Que aunado a lo anterior, establece el representante del partido actor, el Director General del Diario de Zamora en ese momento fue el Secretario de Prensa y Propaganda Electoral del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Jacona, y solicita a esta autoridad requerir los nombramientos al partido señalado como responsable e integrar dicho documento al expediente en que se actúa.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba un ejemplar del Periódico “Diario de Zamora” de fecha 8 de noviembre del año 2007 en el que aparece en la página número 5, la siguiente inserción:



Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, básicamente indicó:

1. Que en lo señalado por el quejoso no se encuentra ningún acto o hecho realizado por el partido político que representa, con el cual pudiera vulnerarse alguna disposición del Código Electoral del Estado; pues el acto que se informa en el diario referido fue realizado dentro de los plazos establecidos en la ley, y consistió en el mitin de cierre de campaña electoral efectuado el día 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete; es decir dentro del plazo establecido en el Código Electoral del Estado para el desarrollo de las campañas electorales.
2. Que la publicación difundida el día 8 ocho de noviembre en el periódico “El Diario de Zamora”, no tiene relación con su representado, pues debían

considerarse actos distintos emanados de diferentes fuentes; siendo en consecuencia un acto independiente a los candidatos de su partido.

3. Que el quejoso incumplió con la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la sola presentación de la publicación referida no hace prueba plena y con ella no se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciado, además de establecer que el denunciante realizó manifestaciones vagas e imprecisas que se traducen en ambigüedades, al no acreditar, desde su punto de vista, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los candidatos de su Instituto Político hayan participado en la publicación de la propaganda electoral en el Diario de Zamora.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente establecidos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos denunciados por el actor, en relación con las manifestaciones expresadas por el Partido Revolucionario Institucional y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver si se configura la violación a la norma electoral denunciada y si procede, en consecuencia, imponer alguna sanción; atento a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior además, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, del rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***.

CUARTO.- A criterio de este Órgano Colegiado resulta fundada la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Como se estableció con anterioridad, el partido actor en su denuncia refirió que el día jueves 8 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete en el número 12346 del “El Diario de Zamora”, página 5, se publicó una inserción con fotografías e información que, según el mismo, actualiza los extremos del numeral 173 del Código Electoral del Estado, pues desde su punto de vista, tal publicación constituye propaganda electoral difundida dentro del periodo de veda establecido por la Ley.

El numeral 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece lo siguiente:

Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

...

...

El segundo párrafo del artículo 51 de la misma ley sustantiva electoral también establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En la legislación de la materia se ha dispuesto así, que sea sólo durante un período específico previsto en la misma (desde el día siguiente a la aprobación del registro correspondiente y hasta tres días anteriores al de la jornada electoral), que se presenten ante la ciudadanía las ofertas políticas y se promueva a los candidatos para la obtención del voto; estableciendo entre el día de la jornada electoral y la conclusión de las campañas un período que ha sido denominado de veda, para favorecer la reflexión, en torno a la decisión libre del destino del sufragio de cada ciudadano. En esas condiciones, se ha prohibido cualquier acción proselitista durante ese breve lapso anterior al día de la elección que pudiese interferir en la meditación sin influencia externa a que tiene derecho el ciudadano previo a emitir su voto.

Ahora bien, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral Ordinario del Año 2007 dos mil siete, aprobado el 15 quince de mayo de ese año, por el Consejo General del Instituto Electoral, el lapso para las campañas de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y de Ayuntamientos, lo fue del 23 veintitrés de septiembre al 07 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, y la jornada electoral se efectuó el 11 once de noviembre del mismo año, por lo que el período de veda referido en los dispositivos citados en los párrafos que anteceden correspondió a los días 8 ocho, 9 nueve, 10 diez y 11 once de noviembre del año de la elección.

En las condiciones anotadas, se tiene que la publicación de fecha 8 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, de la que se quejó el representante del Partido de la Revolución Democrática, en efecto, se difundió en el período prohibido

por la ley para llevar a cabo actos de campaña o proselitistas; por lo que procede ahora definir si la misma, encuadra en el supuesto irregular dispuesto en los artículos 51 y 173 citados; es decir, si el contenido de la publicación es un acto de campaña o de proselitismo político.

Al efecto, debemos establecer qué se entiende por acto de campaña y por acto proselitista.

El Código Electoral de Michoacán en su artículo 49 determina que por actos de campaña habrá que entender las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

En tanto que el término proselitismo, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua equivale al “Celo de ganar prosélitos” y por prosélito se define al partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina.

De acuerdo a lo anterior, e independientemente de que las publicaciones, cuando se hacen con el propósito de presentar ante la ciudadanía una oferta política, son consideradas por el propio artículo 49 del Código Electoral, como propaganda electoral; ello no impide que de igual forma equivalgan a un acto proselitista, si con éstas se procura ganar la simpatía para con un partido o candidato y obtener el voto de los ciudadanos a su favor; por lo que cualquier acción de esta naturaleza, llámese propaganda o acto de campaña debe considerarse prohibida en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 y del artículo 173 del Código Electoral del Estado, cuando se desarrollan o divulgan durante el día de la jornada electoral o los tres anteriores; pues no sería dable considerar que sólo las manifestaciones verbales o las expresiones diversas a las que son consideradas por el Código Electoral como propaganda electoral, deban estar prohibidas en el período de veda que impone el mismo Código, si reflexionamos sobre los fines del mismo.

En la especie, previo a establecer si la publicación denunciada tiene la característica de un acto o propaganda proselitista, cabe aclarar que el Partido de la Revolución Democrática claramente dirigió su queja en contra de la publicación en sí misma y no del acto de campaña del que se da cuenta en ella; esta aclaración se hace toda vez que el Partido denunciado en la respuesta que hizo al emplazamiento emitido dentro del presente procedimiento de responsabilidad se defendió

señalando que el acto publicado en “El Diario de Zamora” fue realizado dentro de los plazos establecidos en la ley, y consistió en el mitin de cierre de campaña electoral efectuado el día 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, afirmación que en este procedimiento no es cuestionada.

Ahora bien, la inserción en cuestión desde la perspectiva de este órgano administrativo, corresponde a un acto o propaganda proselitista que se dirigió a mantener la presencia pública y ganar votos a favor de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como se pondrá enseguida en evidencia.

En efecto, la publicidad aludida, como se puede observar en la reproducción que de la misma se hace en este fallo, corresponde a una página completa de “El Diario de Zamora”, en la que se plasman seis imágenes en las que aparece un número importante de personas en actitud de festejo y vehículos adornados con globos; y tres más en las que aparece lo que se aprecia un evento multitudinario, con la presunta presencia de quienes fueron candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado, a diputado por el distrito número 05 de Jacona, Michoacán y a presidente municipal de Jacona, Michoacán; en la parte superior de la plana se lee: “Espectacular cierre de campaña” y en medio: “Jesús, David y José al Triunfo Electoral”, aludiendo al nombre de quienes, de acuerdo a la información que obra en esta Institución, fueron los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado, Jesús Reyna García; a diputado por el distrito de Jacona; y a presidente municipal de Jacona, Michoacán. En la publicidad también se observa, en las esquinas superior e inferior derechas, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En concepto de esta autoridad, el contenido de la inserción transcrita, como lo afirma el denunciante, corresponde a propaganda electoral, la cual, se advierte, destinada a favorecer a los candidatos señalados del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, cabe destacar de la inserción multicitada los siguientes elementos: 1. La figura de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado C. Jesús Reyna García; a diputado local David Huirache Bejar; y a presidente municipal José Castillo Reyes; 2. El logotipo del mismo instituto político expuesto en dos partes del desplegado; y, 3. Los nombres “Jesús, David y José” que son los que corresponden a los de los candidatos registrados por ese partido para participar en la contienda electoral de referencia, seguidos de la expresión “al Triunfo Electoral”.

Los puntos señalados sin duda evidencian la irregularidad tendiente a hacer permanecer por más tiempo del permitido, la campaña de los candidatos citados del Partido Revolucionario Institucional, con su presencia en imagen ligada al logotipo de ese instituto político y a las palabras triunfo y elección; elementos como estos, a juicio de esta autoridad, son de los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado como de propaganda electoral, al emitir la tesis aprobada el 31 treinta y uno de julio de dos mil ocho, del rubro: ***PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA***, que en lo conducente establece que es de considerarse como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia del ámbito en el que se desenvuelva; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político, aún cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Con lo anterior se pone en evidencia la adecuación del contenido de la inserción denunciada al concepto de propaganda electoral establecido en la ley y a las interpretaciones que sobre la misma ha dado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin que sea óbice para ello la afirmación contenida en la comunicación signada por el Director del Diario de Zamora, que fue presentada en esta Institución, al dar respuesta al requerimiento que le fue realizado por el Secretario General de la misma, en el sentido de que la publicación multicitada, *se hizo sin la contratación ni pago de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sino “a manera de información...”*; pues en concepto de este órgano, en primer término, la inserción incluida en la página 5 del Diario de Zamora, de fecha 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, no corresponde a una mera información periodística, en la que se da cuenta del evento de cierre de campaña efectuado por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional el día anterior, como ha quedado asentado en los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los que además se agrega que en la inserción no se encuentra, por ejemplo, información escrita alguna que informe del hecho mismo del cierre de campaña que se aduce se cubrió; como sí en cambio, se encuentra, a diferencia, en el mismo ejemplar del diario, las notas informativas que

se publican en las otras páginas, portada y página 2ª, en las que se narran con puntualidad los hechos ocurridos en los cierres de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, aún en el caso de que como lo informa el Director del Diario de Zamora, la inserción que se ha identificado como propaganda electoral, no haya sido ni contratada ni pagada por el Partido Revolucionario Institucional ni por sus candidatos, ello no es impedimento para considerar que la responsabilidad en este caso, recae en el instituto político denunciado; ello, por infringir el deber de cuidado que establece el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el contenido de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 034/2004, que se encuentra en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, del rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**; y ante la situación de que dicha publicación debe ser considerada como una aportación en especie al partido político, de acuerdo a lo que se establece en la tesis S3EL 079/2001, publicada en la Revista Judicial Electoral 2002, Tercera Época, Suplemento 5, páginas 79-80, Sala Superior, del rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO**, que se transcriben enseguida:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, cuyo contenido es el siguiente: *“La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se*

cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los causes y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los

actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.”

“GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.- Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo a su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.”

En efecto, de acuerdo con lo anterior, la inserción corresponde a propaganda electoral, y por otro lado, su contenido hace evidente que quien la publicó, si bien no se encuentra acreditado que se trate de un militante del Partido Revolucionario Institucional, como lo dijo el quejoso, sí se advierte se trata de un simpatizante del mismo y de sus candidatos, pues de otra forma no se habría realizado la publicación en los términos en que se dio, es decir, con el propósito que se advierte de acuerdo a lo que más arriba se explica, de favorecerlos, fuera del plazo previsto por la ley, transgrediéndose con ello el principio de equidad en la contienda y la libertad del voto que se persigue con el período de veda que impone en Código Electoral previo a la jornada electoral, de que se ha venido hablando.

Por otro lado, la Sala Superior también se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos en cuanto sujetos garantes en los términos más arriba establecidos, les es exigible una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al reestablecimiento del orden jurídico, dada su posición jurídica que les concede el derecho de participar en las elecciones pero que, a la vez, les impone el deber

especial de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, a fin de evitar la infracción al principio de legalidad; lo anterior al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP 186/2008.

Los anteriores criterios sirven para respaldar la afirmación, en el asunto que nos ocupa, de que el Partido Revolucionario Institucional es responsable, en cuanto sujeto garante, de la conducta, en este caso, de quien ordenó la publicación de la inserción en el Diario de Zamora, el día 8 de noviembre del 2007, que de acuerdo con los razonamientos anteriores, constituye propaganda electoral a favor de ex candidatos del mismo partido.

En efecto, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia transcrita con anterioridad, la condición de garante de la conducta, incluso de terceros ajenos a los institutos políticos, se surte cuando se aceptan o toleran acciones u omisiones que contrariando la ley, de alguna forma apoyan o favorecen la consecución de ciertos fines de interés de los partidos políticos; en el caso concreto ganar adeptos en una campaña electoral.

Ahora bien, como se señaló antes, si bien es cierto que no se pudo obtener elemento alguno que acredite que quien se dice responsable de la publicación guarde alguna relación con el partido político inculpado; no obstante, conforme a los criterios sostenidos por el máximo Tribunal Electoral del país, por el beneficio que a éste pudo reportar y ante el deber de cuidado de que la contienda se desarrolle conforme a las normas previstas en la Constitución y en la ley, que tienen los partidos políticos, es inconcuso que el haber permanecido indiferente ante la conducta irregular, sin hacer lo necesario para al menos rechazarla y denunciarla, como medida preventiva para que no se volviera a repetir por éste u otro actor interno o externo, incurre en culpa, pues no está demostrado que el instituto político denunciado haya conducido sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar actos idóneos y eficaces para garantizar la legalidad de la conducta de terceros que indebidamente se inmiscuyeron en la contienda, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad; considerar lo contrario, es decir, aceptar que solo por el hecho de que no hay una relación acreditable o aceptar eventualmente que la conducta no pudo ser detenida puesto que se trató de una sola publicación, por ejemplo, y que ante el desconocimiento previo no hubo forma de detenerla, se correría el riesgo de autorizar o tolerar ilícitos cometidos por partidos a través de terceros; dicho de otra forma, que se utilizara a terceros ajenos

a la contienda para hacer propaganda electoral a favor o en contra de alguien, sin sanción para los primeros, a pesar de existir la obligación de velar por los principios rectores del proceso; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no existió por parte del partido político a favor de cuyos candidatos se hizo la propaganda, la mínima reacción, ni siquiera el deslinde o denuncia del hecho irregular, lo que conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ocurrir para salvaguardar los principios constitucionales antes citados, pues como se dijo, al menos pudo públicamente ser rechazada la conducta o denunciada ante el órgano electoral competente, lo que no ocurrió.

Acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, sobre el hecho irregular que le fue imputado, lo que procede ahora es fijar la sanción aplicable, lo que se hace en el siguiente apartado.

QUINTO.- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En las condiciones anotadas, y toda vez que el artículo 280 del ordenamiento sustantivo electoral prevé que las sanciones referidas en el artículo 279 del mismo, podrán ser impuestas a los partidos políticos, entre otras cosas, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en el Código; lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13 párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por otro lado, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de este Código; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código

Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y V, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; e, incurran en cualquier otra falta de las previstas por el propio Código.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior también es sostenido en las jurisprudencias números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 bajo los rubros: ***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***, y ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”***.

Una vez establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta, como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

1. Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de una infracción:

- a.** La consistente en la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, ante la omisión y falta de cuidado respecto de la nota periodística publicada en el periódico “El Diario de Zamora” de fecha jueves 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, el haber permanecido indiferente ante la conducta irregular, sin hacer lo necesario para al menos rechazarla y denunciarla, como medida preventiva para que no se volviera a repetir por éste u otro actor interno o externo, incurre en culpa, violando con ello el artículos 35 fracción XIV y 173 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán;

Por lo que se estima que la infracción tiene una trascendencia de grado ubicada entre la levísima y la leve, si se considera que la misma tuvo una efecto menor, al advertir que la falta a la ley no perduro en el tiempo, esto es, solamente tuvo efectos el día de su publicación que fue el día jueves 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, que si bien se realizó en el lapso prohibido por párrafo primero del numeral 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal situación no fue de una manera continua o sistemática, con la cual se considera, no se afectó de manera grave al estado democrático, y por lo tanto los efectos que se pudieron haber producido se pueden calificar como menores. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

2. Modo. En cuanto al modo, el Partido Revolucionario Institucional, ante la omisión culposa y la falta de cuidado incumplió con la obligación in vigilando sobre sus militantes y simpatizantes, al no haber conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustado su conducta a los principios del estado democrático; esto es, al haber permanecido indiferente ante la conducta irregular consistente en la publicación de la propaganda publicada en el periódico “El Diario de Zamora” de fecha jueves 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, sin hacer lo necesario para al menos rechazarla y denunciarla, como medida preventiva para que no se volviera a repetir por éste u otro actor interno o externo, incurrió en culpa,

violando con ello el artículos 35 fracción XIV y 173 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

3. Tiempo. En cuanto al tiempo, con los elementos que obran en autos, se puede desprender que la propaganda fue publicada en el periódico “El Diario de Zamora” con fecha jueves 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete.

4. Lugar. Para los efectos de la falta cometida, el lugar en donde se cometió la violación fue en la Región de Zamora, Michoacán dado que el medio impreso de comunicación en el que se publicó la propaganda motivo de la presente resolución, se distribuye en aquella zona.

5. Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, en otro momento.

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que la conducta irregular es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así por que atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (*sistematikós*) cuyo significado es *que sigue o se ajusta a un sistema*, entendiendo como sistema aquello que *se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*, encontramos que la conducta de los responsables es decir de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, sus militantes y simpatizantes relativa a la culpa in vigilando no se caracterizó por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dichos entes políticos, hayan reflejado reiteradamente la conducta denunciada durante todos el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en todos los distritos o municipios en los que integran el territorio estatal.

6. Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares del Partido Revolucionario Institucional, se trata de un Partido Político nacional, y como tal, en términos del artículo 36 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, tiene derecho a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades; estando igualmente obligado al acatamiento de las normas

electorales, tanto nacionales como locales, al cual le asiste la obligación de adecuarse a lo previsto por los artículos 35 y 49 del Código Electoral de Michoacán; indicando además que al Partido Revolucionario Institucional, le fue asignada la cantidad de \$ 8'745, 986.44 (ocho millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos. 44/100m.n.), de manera anual, para gasto ordinario del año en curso.

Sanción. La conducta ilícita cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de una falta ubicada de grado entre la levísima y la leve, consistentes en: **a.** La culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, ante la omisión y falta de cuidado respecto de la propaganda publicada en el periódico “El Diario de Zamora” de fecha jueves 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, el haber permanecido indiferente ante la conducta irregular, sin hacer lo necesario para al menos rechazarla y denunciarla, como medida preventiva para que no se volviera a repetir por éste u otro actor interno o externo, incurre en culpa, violando con ello el artículos 35 fracción XIV y 173 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán; misma que a criterio de este órgano tienen una trascendencia menor, si se considera que la misma no afectó de manera grave al estado democrático, la dignidad de las personas y la imagen de las instituciones públicas y los partidos políticos; por lo que atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los partidos políticos, reseñadas con anterioridad y que además al no existir reincidencia en dichas faltas, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus miembros y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y una multa equivalente a 50 cincuenta días de salario general vigente en el Estado de Michoacán el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos) la cual asciende a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos. 50/100M.N.); la que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, sanción que tiene como finalidad disuadir una

nueva conducta similar en el futuro, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, lo que se considera cumple con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte del financiamiento público que reciben por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado ahora como responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es el cumplimiento a la normatividad electoral, la transparencia y rendición de cuentas a cargo de los partidos políticos y sus

miembros, los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes y los persuadan para que no cometan violaciones a la legislación electoral y para que éstos cumplan con la normatividad electoral vigente en materia de contratación de medios de comunicación dentro de los plazos establecidos por la ley, y una multa equivalente a 50 cincuenta días de salario general vigente en el Estado de Michoacán por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos) la cual asciende a la cantidad de \$ 2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos. 50/100M.N.); la que le será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario le corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución; por lo que y a efecto de hacer efectiva se deberá girar atento oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este organismo para que actúe en consecuencia, en términos del artículo 281 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO.- Al haberse acreditado la irregularidad denunciada, envíese copia de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto, a efecto de que sea considerado como gasto de campaña el desplegado a que se refiere la misma, ello de acuerdo a la tesis de la Sala Superior del rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO**, que se invocó en el considerando Cuarto de esta Resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 41, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 173, 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se declara fundado el agravio esgrimido por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, multa consistente en una amonestación pública, para que en lo subsecuente conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta, la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del estado democrático; así como una multa correspondiente en \$50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, el cual corresponde a la cantidad de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos) la cual asciende a la cantidad de \$ 2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos. 50/100M.N.), suma que le será descontada a partir del mes siguiente en que adquiera firmeza legal la presente resolución.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos citados Considerando Sexto de esta Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -



CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A. -137/07

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**